

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 154**

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.
- 2) Debe aclararse la parte inicial de la demanda toda vez que se indica “*DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, OVIDIO CAMILO Y LA SEÑORA RUBELIZA CARABALI*”, (lo subrayado por el Despacho), y en el poder y en los hechos de la demanda se indica que su compañera permanente fue la señora YODIS CAMILO CARABALI.
- 3) Debe aclararse el hecho sexto pues se indica que la unión marital de hecho se terminó el 21 de enero de 2021, por el fallecimiento de su compañera permanente la señora YODIS CAMILO CARABALI; y según registro civil de defunción de la mencionada señora, dicha afirmación es errada.
- 4) Deberá corregirse la pretensión primera, indicando de manera clara la fecha de inicio y fin de la convivencia.
- 5) Como quiera que igualmente se persigue la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deberá indicarse en la pretensión segunda, la fecha de inicio y fin de la misma.
- 6) En el numeral 12 del acápite de pruebas se relaciona que se aporta el certificado de tradición del vehículo, sin embargo, con la demanda no se allegó tal documento, por lo que deberá aportarse.
- 7) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.
- 8) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.
- 9) Tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de DECLARACIONES se pretende la liquidación de las sociedad patrimonial cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria de su existencia, debe adelantarse en trámite diferente al aquí iniciado.

REF. VERBAL UMH
DTE. OVIDIO CAMILO
DDO. HD. DET. RUBELIZA CARABALI y HD. INDET. CTE. YODIS CAMILO CARABALI
RAD. 76001-31-10-005-2021-0028-00

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 4.446.433 y T.P. No. 161.759 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700332fa23ef4c6e95b5a2a2c7afe1a8c6dae06fa557b3a0a8902e457bb3d24a
Documento generado en 29/01/2021 10:00:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**